

ESTATUTOS SOCIALES DE
“VIDACAIXA, S.A.U., DE SEGUROS Y REASEGUROS
TRAS LA FUSIÓN

ESTATUTOS SOCIALES DE “VIDACAIXA, S.A.U., DE SEGUROS Y REASEGUROS

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 1. Con la denominación de “VIDA-CAIXA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS” queda constituida una Sociedad Anónima que se registrará con sujeción a los presentes Estatutos y a la normativa que en cada momento le resulte de aplicación, en particular por razón de las actividades que integran su objeto social.

ARTICULO 2. Constituye el objeto de la Sociedad la práctica de operaciones en cualquier modalidad de seguro y reaseguro sobre la vida, incluido el de capitalización, así como la realización de operaciones en los ramos de accidentes y enfermedad, éste último ramo tanto en su prestación monetaria como de asistencia sanitaria. La Sociedad también podrá gestionar Fondos de Pensiones en calidad de Entidad Gestora.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades constitutivas de su objeto social en todo el territorio nacional y en aquellos países en los que decida operar por acuerdo del Consejo de Administración, de conformidad con la normativa aplicable al respecto.

ARTICULO 3. La Sociedad tendrá duración indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día 23 de noviembre de 1988, fecha en la que quedó inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4. La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, 51, pudiendo ser trasladado por acuerdo de la Junta General. El órgano de administración no será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional. La Sociedad es de nacionalidad española.

ARTICULO 5. Los administradores serán competentes para acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, o cualesquiera otros centros o establecimientos tanto en territorio nacional como en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO 6. El capital social se fija en la cantidad de mil trescientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y tres euros (1.347.461.833 €), representado por 224.203.300 acciones nominativas, de 6,01 € de valor nominal cada una, de clase y serie única, numeradas correlativamente de la 1 a la 224.203.300, ambas inclusive, las cuales se representarán mediante títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales. El capital social está completamente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7. El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el quórum de asistencia y de votación previsto por la Ley.

ARTICULO 8. Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos, que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y figurarán, además, en un Libro Registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado al menos por un administrador. Las firmas podrán estamparse mediante producción mecánica, observando para ello los requisitos establecidos por la Ley.

ARTICULO 9. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTICULO 10. Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho de conformidad con lo establecido en las normas que resulten de aplicación. En la medida que la transmisión de acciones implique la pérdida de la condición de sociedad unipersonal, deberá procederse simultáneamente a la adaptación correspondiente de estos Estatutos Sociales.

ARTICULO 11. Las acciones son indivisibles, los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de la cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 12. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

ARTICULO 13. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14. Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 15. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes

y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 16. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General con la concurrencia del capital social requerido. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTICULO 17. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital social, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado del domicilio al extranjero, así como cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, bastará la asistencia del veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto.

ARTICULO 19. Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos con la antelación mínima exigida por la Ley. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión el lugar de celebración, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. No obstante, la Junta se podrá celebrar, sin necesidad de convocatoria previa, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 20. Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los accionistas que con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, tengan inscritas sus acciones en el Libro Registro de Acciones.

ARTICULO 21. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 22. Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas

que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 23. Actuarán de Presidente y Secretario en la Junta los que ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración o, en su defecto los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 24. Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado el acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos que requieran quórum de constitución reforzado conforme a las leyes y a lo previsto en el artículo 18 de estos Estatutos, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta; sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

ARTICULO 25. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta en cualquier de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Lo previsto en los artículos de los presentes Estatutos en relación con la Junta General de Accionistas, se entenderá sin perjuicio de que, en caso de que la Sociedad cuente con un único accionista, éste ejercerá las competencias de la Junta General y sus decisiones al respecto se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.

DE LOS ADMINISTRADORES

ARTICULO 26. La gestión y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince Consejeros que serán elegidos por la Junta y ejercerán su mandato por un plazo máximo de cuatro (4) años. El Consejo de Administración será competente en relación con todas aquellas materias comprendidas en el objeto social, con excepción de aquellas reservadas expresamente por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación y seguimiento de las políticas de gobierno corporativo, entre otras, en materia de transparencia informativa, remuneración, gestión de riesgos, control y auditoría interna. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración establecer los correspondientes mecanismos de coordinación y supervisión en relación con sus sociedades dependientes.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, así como uno o varios Consejeros Delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la

delegación y pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley y a lo previsto en los presentes Estatutos.

ARTICULO 27. 1. El Consejo de Administración, siempre que la Junta no lo hubiere designado, elegirá un Presidente y podrá tener uno o varios Vicepresidentes. Cuando coincidan en una misma persona el cargo de Presidente del Consejo de Administración o Vicepresidente del Consejo de Administración y el cargo de Consejero Delegado, se le denominará Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo. El Consejo tendrá, asimismo, un Secretario, y podrá tener un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario podrán no ser consejeros. El Presidente y el Secretario en caso de ausencia o imposibilidad serán sustituidos por uno de los Vicepresidentes y por el Vicesecretario y, en su defecto, por el Consejero de más edad y por el más joven, respectivamente. El Consejo se reunirá siempre que se considere conveniente y celebrará, al menos, una reunión cada trimestre. El Consejo será convocado por el Presidente a iniciativa propia o a petición de, al menos, dos Consejeros, por cualquier medio que permita acreditar su recepción. También podrán convocarlo los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mayoría de sus componentes. Los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión, salvo respecto de aquellos acuerdos cualificados para los que la Ley exige una mayoría superior. Los acuerdos podrán tomarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre y cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. En caso de que alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que la presida.

Las actas del Consejo podrán ser aprobadas total o parcialmente por dos consejeros designados por el propio Consejo, y con las firmas de Presidente o Vicepresidente y de Secretario o Vicesecretario.

2. Los consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en la Sociedad. Asimismo, el Consejo de Administración deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, posean suficientes conocimientos y experiencia profesional.

3. El Consejo de Administración designará de su seno un Comité de Auditoría y Control compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, procurando favorecer la diversidad en su composición, que deberán ser necesariamente consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría y Control serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Sin perjuicio de ello, se procurará que todos los miembros del Comité se designen teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, finanzas, control interno y gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la entidad. El Comité de Auditoría y Control designará de entre sus miembros que sean consejeros independientes al Presidente, que deberá ser sustituido cada

cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. También designará un Secretario que podrá no ser miembro del Comité, y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el que lo sea del Consejo. El Comité de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desarrollo de sus funciones y será convocado por orden de su Presidente, bien a iniciativa propia o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) de los miembros del propio Comité. El Comité de Auditoría y Control quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad. Las actas del Comité estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración. El Comité de Auditoría y Control tendrá las competencias siguientes, sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración:

- i. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en este proceso.
- ii. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- iii. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- iv. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- v. Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable en relación con el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- vi. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas

resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- vii. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley y en los Estatutos Sociales y, en particular, sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, la información reportada por los responsables de las funciones fundamentales de la entidad, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas.

4. El Consejo podrá designar de su seno un Comité de Nombramientos y Retribuciones compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros no ejecutivos. El Comité de Nombramientos y Retribuciones designará de entre sus miembros al Presidente. También designará un Secretario que podrá no ser miembro del Comité, y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el que lo sea del Consejo. El Comité se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Será convocado por el Presidente del Comité, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) de los miembros del propio Comité. El Comité de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituido cuando concurren presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- i. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración.
- ii. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- iii. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General, e informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros;
- iv. Informar las propuestas de nombramiento y separación de Altos Directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- v. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- vi. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así

como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

5. El Consejo podrá designar de su seno un Comité de Riesgos compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros no ejecutivos. Se procurará que todos los miembros del Comité se designen teniendo en cuenta sus conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. El Comité de Riesgos designará de entre sus miembros al Presidente. También designará un Secretario que podrá no ser miembro del Comité, y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el que lo sea del Consejo. El

Comité se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desarrollo de sus funciones y será convocado por orden de su Presidente, bien a iniciativa propia o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) de los miembros del propio Comité. El Comité de Riesgos quedará válidamente constituido cuando concurren presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad. Las actas del Comité estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración. El Comité de Riesgos tendrá las competencias siguientes, sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración:

- i. Apoyo y asesoramiento al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiendo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando por que las actuaciones de la Sociedad resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.
- ii. Supervisar la eficacia de los sistemas de gestión de riesgos.
- iii. Asesorar al Consejo de Administración en la definición y evaluación de las políticas de riesgos que afectan a la Sociedad.
- iv. Vigilar la ejecución de la estrategia de gestión del capital, así como de todos los demás riesgos relevantes de la entidad, financieros y no financieros, incluidos los actuariales, a fin de evaluar su adecuación a la estrategia y el apetito de riesgo aprobados.
- v. Determinar junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión de Riesgos ha de recibir.
- vi. Revisar regularmente exposiciones principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.
- vii. Examinar los procesos de información y control de riesgos del Grupo, así como los sistemas de información e indicadores, que deberán permitir:
 - a) la idoneidad de la estructura y funcionalidad de la gestión del riesgo en todo el Grupo;
 - b) conocer la exposición del riesgo en el Grupo para valorar si ésta se adecua al perfil decidido por la Sociedad;

- c) disponer de información suficiente para el conocimiento preciso de la exposición al riesgo para la toma de decisiones; y
 - d) el adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos que mitiguen los riesgos operacionales.
- viii. Valorar el riesgo de cumplimiento normativo en su ámbito de actuación y decisión, entendido como la gestión del riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera, material o reputacional que la Sociedad pueda tener como resultado del incumplimiento de leyes, normas, estándares de regulación y códigos de conducta, detectando cualquier riesgo de incumplimiento y, llevando a cabo su seguimiento y el examen de posibles deficiencias con los principios de deontología.
- ix. Informar sobre los nuevos productos y servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objetivo de determinar:
- a) los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes;
 - b) los sistemas de información y control interno para la gestión y control de esos riesgos;
 - c) las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y
 - d) los medios y los canales adecuados para su comercialización con objetivo de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.

6. Se aplicarán a los Comités designados por el Consejo de Administración, en lo no previsto para cada uno de ellos, las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTICULO 28. Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de accionista. Serán nombrados por la Junta General por un plazo máximo de cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos. Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

ARTICULO 29. No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad determinadas por la normativa vigente.

ARTICULO 30. Si se nombra Administrador a una persona Jurídica, ésta designará a una persona física como representante suya para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

ARTICULO 31. El cargo de consejero será retribuido.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros por todos los conceptos retributivos aplicables a los mismos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La retribución por la pertenencia al Consejo de Administración y sus Comités consistirá en una cantidad fija anual que establecerá el Consejo de Administración en la forma que estime más oportuna, en atención a las funciones, responsabilidades y dedicación de cada consejero (en especial las del Presidente y Vicepresidentes), pudiendo también tener en cuenta su pertenencia a los distintos

Comités, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos, respetándose en todo caso el límite máximo aprobado por la Junta General.

Con independencia de lo anterior y también dentro del referido límite máximo aprobado por la Junta General, los consejeros que tengan atribuidas funciones delegadas o ejecutivas en la Sociedad en virtud de cualquier título, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que determinará el Consejo de Administración y que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, y adicionalmente sistemas de incentivos conforme a determinados parámetros, así como una parte asistencial que podrá incluir sistema de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. Las relaciones con los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas deberán constar en un contrato entre el consejero y la Sociedad que regule dichas relaciones y, en especial, su retribución conforme a los conceptos retributivos antes referidos. Dicho contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con la mayoría legalmente establecida e incorporarse como anexo al acta de la sesión del Consejo.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTICULO 32. El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTICULO 33. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los Administradores están obligados a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán todos los documentos previstos en la legislación vigente. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.

ARTICULO 34. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 35. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, y una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción. El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 36. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 37. Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios o entre aquéllos y éstos, o éstos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.
